

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201455

Demandante: JOHN JAIRO RAMIREZ ROMERO.

Demandado: AIDA CONSTANZA VARGAS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de JOHN JAIRO RAMIREZ ROMERO, y en contra de AIDA CONSTANZA VARGAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$20.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Los intereses de plazo a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, para esta clase de réditos, desde el 4 de octubre de 2018 al 3 de octubre de 2021 (pagaré No. 001).

a. La suma de \$26.250.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002 allegado como fuente de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya referido, hasta cuando se verifique su pago.

b. Los intereses de plazo a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, para esta clase de réditos, desde el 20 de enero de 2019 al 18 de julio de 2021 (pagaré No. 002).

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. WILLIAM DUARTE ORTEGON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201457

Demandante: DYSAP S.A.S.

Demandado: PIGMENTUM S.A.S.

Una vez verificada la actuación, el despacho encuentra que no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada, lo es en la ciudad de Medellín Antioquia, y pese a que, se indica por el actor que, la competencia se daría por el lugar del cumplimiento de la obligación siendo este Bogotá, lo cierto es que, de ser el caso tomar la segunda tesis del apoderado, véase que, no se advierte de manera expresa que, la obligación deba ser cumplida en esta ciudad, por lo que, no pueda dársele la connotación que pretende el extremo actor, pues la verdad sea dicha, dentro de los títulos aportados nunca se indicó que correspondiera a Bogotá; de allí que se reitera, al ser el domicilio de la demandada en la citada municipalidad, el despacho bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del P., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de **COMPETENCIA TERRITORIAL** al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201460

Demandante: ADMILONJA LTDA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Demandado: EDIFICIO CATALINA I.

Encontrándose el proceso al despacho para efectos de la calificación de la demanda ejecutiva, no se advierte que, se hubiere aportado título alguno que consagre los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del Proceso, esto es, no hay documento cartular que contenga una obligación clara, expresa y exigible que, provenga del convocado y a favor de quien aquí actúa como demandante.

En efecto, pues si bien se allega un contrato de prestación de servicios, del mismo no se puede extraer de manera concreta tanto las obligaciones aquí exigidas como la exigibilidad de las mismas; véase que se requiere el pago de una cláusula penal, sobre al que no se indica cuando debe pagarse, es más, para ello debe demostrarse el incumplimiento de cualquiera de las partes, más cuando aquí se manifiesta lo es por mala terminación del contrato, todo lo cual, sin duda debe determinarse al interior de la respectiva acción judicial, no siendo esta la idónea para ello, se solicita igualmente perjuicios por dicho incumplimiento, lo cual, se isiste deben determinarse por medio de la acción respectiva, se pide una suma de dinero de acuerdo al estado de cuenta, documento del cual sin duda alguna no reúne los requisitos del referido artículo 422 del C.G. del P., se requiere condena por concepto de honorarios, lo cual sin duda es improcedente en esta clase de asuntos, máxime que no existe una obligación clara y exigible frente a los mismos, por ende, al juzgado no le queda otro camino que, DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado y ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201465

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: BLANCA LILIANA QUINTANILLA NINO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aportese el certificado de existencia y representación legal o el poder general conferido mediante escritura, en donde conste la representación de la entidad demandante en cabeza de la doctora MANUELA MARIA BOTERO VERGARA quien otorga poder en su nombre.

2. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201468

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: DEISY ASTRID ARIAS VARGAS.

El Juzgado, una vez examinada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, mas exactamente el certificado de tradición del automotor objeto de este asunto, advierte que sobre el mismo recae una medida de “*ENTREGA PROVISIONAL*”, emitida por el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Fomeque Cundinamarca dentro del proceso Penal CUI 251516000372202200003, de ahí que, si bien el legislador creó el trámite especial de aprehensión y entrega de los vehículos dados en prenda, también lo es, que no por ello el despacho puede pasar por alto la orden emanada por otro estrado judicial, lo cual iría en contravía de los derechos que podrían en un evento dado afectar a terceros, por lo que, deberá entonces la entidad aquí acreedora acudir directamente ante dicha autoridad para incoar las acciones respectivas y hacer valer sus derechos, y por ende el Juzgado se abstiene de darle curso a la presente solicitud.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la presente solicitud.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201470

Demandante: LUZ MARINA MAHECHA ALVAREZ.

Demandado: HONATAN DAVID CALVERA Y OTROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Exclúyase la pretensión tendiente a los intereses moratorios o la cláusula penal, como quiera que se está solicitando el cobro de la cláusula penal e intereses al mismo tiempo, y ambas figuras persigue un fin idéntico, es decir imponen una pena pecuniaria al deudor ante el incumplimiento de una obligación, así entonces, deberá solicitarse solo una de las 2.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y, en caso de escogerse el cobro de la cláusula penal, deberá adecuarse dicha pretensión, teniendo en cuenta que de acuerdo al tenor de lo previsto en el artículo 1601 del C.C., esta no debe exceder al doble del canon vigente al momento del incumplimiento.

3. Aclárese lo referente a la cuerda procesal por la que debe surtir el presente asunto, como quiera que allí se hace alusión al proceso verbal declarativo, pero las pretensiones son claramente de una acción ejecutiva.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 C.G. del Proceso, por la parte demandante, indíquese concretamente el lugar de notificaciones de la parte demandada (dirección física).

5. Así mismo, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

6. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201473

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DATAIFX SAS Y OTRO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de DATAIFX SAS., y a JUAN PABLO GOMEZ ARANGO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$51.407.075,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$3.739.458,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201476

Demandante: ADALBERTO JOSE LOPEZ PEREZ.

Demandado: PROMOSUMMA.

El Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, lo es en la ciudad de Medellín – Antioquia, aunado a que el demandante igualmente en el acápite de competencia, plasmó que esta lo sería por la “*vecindad de las partes, y por la cuantía*”, es por lo que, el despacho bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del Proceso., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del art. 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTASE la actuación y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201478

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN FELIPE.

Demandado: LUZ DARY MEDINA CHAVEZ.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el párrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201480

Demandante: ASERCOOPI.

**Demandado: MARIA VICTORIA DEL ROSARIO
VALENCIA ROBLES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

2. Igualmente, apórtese de manera legible la copia del pagaré aportado como base de ejecución, como quiera que, no se puede observar con claridad sus especificaciones.

3. Acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022; lo anterior, como quiera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la medida cautelar sobre la pension de la aquí demandada no es procedente, toda vez que, ésta no suscribió directamente el pagaré con la entidad demandante, esto es, no es asociada de dicha cooperativa como para que se le pueda aplicar tal prerrogativa en favor de la misma.

4. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

5. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01351-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: FLOR ALBA MORENO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01365-00

Demandante: BANCO FALABELLA

Demandado: YADIRA PEÑA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Ordenamiento Procesal, se corrige el auto de fecha 12 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el número del pagaré base de ejecución es **204110770374**, y no como allí quedó estipulado, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que profirió mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00521-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIAS.A.

Demandado: HEIDI MARCELA BERNAL AVENDAÑO Y OTROS

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00845-00

Demandante: MARIA SIRLEY ALVAREZ y OTROS

Demandado: ESPERANZA RODRIGUEZ AREVALO

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto la medida cautelar, se ORDENA a la parte demandante prestar caución por la suma de \$15.000.000.00, m/cte., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01227-00

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: JAVIER VASQUEZ Y OTROS

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA SA.** contra **ON MARKETING IDEAS S.A.S., JOSE HERBERTH JIMENEZ RIVERA y JAVIER ANDRES VASQUEZ ROJAS.**

1. Respecto del pagaré No.: 9.778.645 obligación 100013741

a. Por la suma de **\$30.607.173.8** m/cte., por concepto de capital vencido, de las cuotas comprendidas entre 8 de octubre de 2020 y 7 de noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$2.756.170.43**, m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el título valor base de ejecución.

2. Respecto del pagaré No.: 9.778.645 obligación 100017534

a. Por la suma de **\$13.253.251,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

3. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial a la Dra. LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00383-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JHOAN RAMIRO GUARNIZO CASTRO

En atención a lo manifestado por el apoderado especial y el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciense y tramítense por secretaría de inmediato.**

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2020-00636-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: CLAUDIA DURAN

Téngase en cuenta que el Dr. ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA se encuentra inscrito como abogado, y es el representante legal de la firma, CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, (endosatario del demandante) y es quien actuara en representación de la firma.

No se accede a la solicitud de terminación allegada por el endosatario en procuración, pues no está facultado para tal tramite, de ser el caso, cúmplanse las exigencias del artículo 461 del Ordenamiento Procesal, en cuanto a los sujetos procesales con facultad para solicitar la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **018**.

Hoy, **13 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB